

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 874

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 15 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, en representación de **Tomás Alberto Cedeño Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución R.P. 445-2002 del 3 de mayo de 2002, emitida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, corregida, descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto como se expone; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

A. El artículo 5 del decreto de gabinete 68 de 1970, en concepto de violación directa, por comisión, en la forma que expone en las fojas 18 y 19 del expediente judicial.

B. El artículo 23 del mencionado decreto de gabinete 68 de 1970, en concepto de violación directa, por omisión, tal como lo explica en la foja 19 del expediente judicial.

C. El artículo 24 del decreto de gabinete 68 de 1970, modificado por el artículo 239 de la ley 51 de 2005, en concepto de violación directa, por omisión, como se señala en las fojas 19 y 20 del expediente judicial.

D. El artículo 25 del decreto de gabinete 68 de 1970, modificado por el artículo 240 de la ley 51 de 2005, en concepto de violación directa por omisión, según se expone en las fojas 20 y 21 del expediente judicial.

E. El artículo 27 del ya citado decreto de gabinete, en concepto de violación directa, por omisión, según lo expone en la foja 21 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

Dado que se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizar las alegadas infracciones de manera conjunta, anotando en este sentido que la supuesta violación de las normas invocadas carece de sustento jurídico, toda vez que el examen de la resolución acusada permite indicar que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, mediante la resolución R.P. 445-2002 de 3 de mayo de 2002, le reconoció a Tomás Cedeño Rodríguez

la suma de B/.1,578.75 en concepto de indemnización por el accidente sufrido por dicho asegurado el 27 de septiembre de 1996, mientras laboraba en la empresa Puerto Armuelles Fruit CO. LTD., habida cuenta que como producto de este hecho, registraba una incapacidad parcial permanente de un 020% para realizar labores habituales. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Por otra parte, este Despacho advierte que el director general de la Caja de Seguro Social al rendir el informe de conducta al Magistrado Sustanciador, explica que la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales evaluó al asegurado Tomás Alberto Cedeño Rodríguez, el 20 de diciembre de 2001, dictaminando en esa ocasión que el paciente presentaba una dermatitis por contacto crónico y que no mostraba secuelas producto del accidente sufrido el 27 de abril de 1996, cuando laboraba en la empresa Puerto Armuelles Fruit CO. LTD., por lo que aprobó el pago de una indemnización por la suma de B/.1,578.75. (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

Igualmente, el director general de esa entidad pública manifiesta que después de haber pagado la mencionada indemnización, el actor fue referido por el médico que lo trataba a la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales para que ésta hiciera una nueva evaluación del caso, misma que fue llevada a cabo el 29 de julio de 2004, en la que se concluyó que Tomás Alberto Cedeño Rodríguez tenía la misma condición invalidante mostrada en la primera

evaluación, por lo que mantuvo lo señalado en el dictamen anterior.

También destaca el referido informe de conducta, que el 17 de mayo de 2005 la subsecretaría general de esa entidad pública remitió a la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia el expediente del asegurado Cedeño Rodríguez, para que nuevamente fuera evaluada su condición patológica. Dicha comisión dictaminó el 29 de marzo de 2006 que el actor presentaba una dermatitis por contacto en manos y brazos, así como una faringe hipérmica, señalando también que su capacidad para el trabajo había disminuido en un 20% y que, en ese momento, tenía una incapacidad imputable al Programa de Riesgos Profesionales. (Cfr. foja 26 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto hace evidente a este Despacho, que la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social al emitir la resolución R.P. 445-2002, que es el acto acusado, cumplió con lo establecido en el artículo 60 del decreto de gabinete 68 de 1970, que dispone que las solicitudes de pensiones en el seguro de riesgos profesionales serán resueltas por esa comisión de prestaciones de acuerdo con el reglamento que al respecto se dicte, teniendo en cuenta para estos efectos el informe de la Comisión Médica Calificadora, a manera de concepto, y los demás exámenes y pruebas que la comisión considere necesarios. Así mismo se observa, que la institución antes de determinar cuál era el subsidio que le correspondía a Tomás Cedeño Rodríguez procedió a realizarle tres

evaluaciones médicas, que corrieron a cargo de profesionales de la medicina plenamente calificados, que sirvieron para verificar el verdadero grado de invalidez del demandante.

En consecuencia, estimamos que la entidad demandada no puede acceder legalmente al reconocimiento de una pensión de carácter permanente, toda vez que el artículo 29 del ya citado decreto de gabinete 68 de 1970 es claro al establecer que: “el asegurado que quede con una incapacidad permanente igual o inferior al 35%, tendrá derecho a que se le pague, en sustitución de la pensión, una indemnización en capital equivalente a tres anualidades de aquella”.

Por consiguiente, al no estar enmarcada la condición patológica del actor en la definición de incapacidad permanente absoluta que establece el artículo 23 del referido decreto de gabinete, que dispone que: “se entiende por incapacidad permanente absoluta la producida por alteraciones orgánicas o funcionales incurables, o de duración no previsible, que impidan al asegurado desempeñar cualquier clase de trabajo”, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social estaba impedida por Ley para acceder a la petición de Tomás Cedeño Rodríguez, en virtud que su incapacidad, como ya se ha dicho, sólo es de un 20%, lo que demuestra que ésta no lo obstaculiza para desempeñar cualquier clase de trabajo.

Con base a todos estos razonamientos, la Procuraduría de la Administración considera que, contrario a lo argumentado por el actor, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social no puede aplicar a Tomás Cedeño Rodríguez un

criterio distinto de calificación de su invalidez, para hacer viable el reconocimiento de un subsidio por incapacidad permanente, de ahí que sólo tuviera derecho a percibir el pago de una indemnización en sustitución de la pensión, tal como fue aprobado por la institución mediante la resolución 445-2002, que constituye el acto acusado. Por lo tanto, los cargos de violación aducidos a los artículos 5, 23, 24, 25 y 26 del decreto de gabinete 8 de 1970 deben ser desestimados.

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita al Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución R.P. 445-2002 del 3 de mayo de 2002, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, y se nieguen las demás prestaciones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/11/mcs